

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN Nro. 050831-505
Caracas, 31 de agosto de 2005
195° y 146°

El Consejo Nacional Electoral, como Órgano Rector del Poder Electoral, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 293.1 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 1 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y en cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fechas 4 y 25 de agosto de 2003; actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y con el Estatuto Electoral del Poder Público y la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en cuanto sean aplicables;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las facultades otorgadas en la normativa referida, organizar, administrar, supervisar y vigilar los actos relativos a los procesos electorales, así como resolver las dudas y vacíos que susciten las normas de naturaleza electoral;

CONSIDERANDO

Que el próximo 04 de diciembre de 2005 se realizarán las elecciones de Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y al Parlamento Andino para los comicios a celebrarse el 04 de diciembre de 2005; resuelve dictar la siguiente:

**RESOLUCIÓN SOBRE LA SEPARACIÓN DE LOS CARGOS PÚBLICOS DE LOS
FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS A SER ELECTOS DIPUTADOS Y
DIPUTADAS A LA ASAMBLEA NACIONAL, Y REPRESENTANTES AL
PARLAMENTO ANDINO Y AL PARLAMENTO LATINOAMERICANO**

ARTÍCULO 1.- Para ser electo Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional, y representante al Parlamento Andino o al Parlamento Latinoamericano; el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo, los Ministros o Ministras, los Presidentes o Presidentas y Directores de los institutos autónomos y empresas del Estado; así como, los Gobernadores o Gobernadoras y Secretarios o Secretarías de gobierno de los Estados, las autoridades de similar jerarquía del Distrito Capital y los Alcaldes y Alcaldesas, deberán separarse de manera absoluta de sus cargos, hasta tres meses antes de la elección, a tenor de lo previsto en los artículos 189 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 4 del Estatuto Electoral del Poder Público.

ARTÍCULO 2.- Los actuales Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, Legisladores de los Consejos Legislativos de los Estados, Concejales y Concejales de los Municipios y los Miembros de las Juntas Parroquiales, podrán permanecer en el ejercicio de sus cargos a los fines de la elección a Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional, y representante al Parlamento Andino o al Parlamento Latinoamericano; de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de su elegibilidad, podrán permanecer en sus cargos los funcionarios o funcionarias municipales, estatales o nacionales que se postulan a los cargos de Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional, y representante al Parlamento Andino o al Parlamento Latinoamericano, distintos a los mencionados en el artículo 1ª de estas Normas; de conformidad con lo previsto en el citado artículo 4 del Estatuto Electoral del Poder Público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 31 de agosto de 2005.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
PRESIDENTE

WILLIAM PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL